

# Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009

*En el Boletín Oficial del Estado de 24 de diciembre de 2008 se publicaba la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, en vigor desde el 1 de enero de este año. El artículo 72 de esta ley, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 32 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, ha establecido el habitual coeficiente de actualización del valor catastral de los bienes inmuebles, que fija en el dos por ciento. La disposición mantiene la particularización, incorporada por primera vez en la ley de presupuestos del pasado año, relativa a la fecha a partir de la cual se produce la exclusión de la actualización regulada en el apartado dos del artículo, fecha que fija en el 1 de enero de 1999. Esta precisión se debe a que en el ejercicio 2008 se agotó el periodo de reducción en la base imponible aplicable a los valores obtenidos de las Ponencias totales aprobadas en 1998, lo que permite extender a dichos valores la aplicación del régimen general de actualización.*

*En lo que afecta a las tasas exigibles por la Dirección General del Catastro, el apartado uno del artículo 74 prevé su actualización por aplicación del coeficiente 1,02 al importe que era exigible en el año 2008, sin que, al igual que ocurriera los dos últimos años, se hayan establecido reglas específicas de redondeo.*

*Por último, la disposición final duodécima de esta ley modifica la disposición transitoria duodécima del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, para ampliar nuevamente el periodo transitorio durante el que la Dirección General del Catastro puede ejercer la competencia para la determinación de la base liquidable del IBI cuando ésta no sea ejercida por los Ayuntamientos. ■*

## Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009.

*Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009. (Fragmento)*

(B.O.E. de 24 de diciembre de 2008)

### TÍTULO VI. Normas Tributarias

#### CAPÍTULO I. Impuestos Directos

(...)

#### SECCIÓN 3ª. IMPUESTOS LOCALES

(...)

##### **Artículo 72. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.**

Uno. Con efectos de 1 de enero del año 2009, se actualizarán todos los valores catastrales de los bienes inmuebles mediante la aplicación del coeficiente 1,02. Este coeficiente se aplicará en los siguientes términos:

a) Cuando se trate de bienes inmuebles valorados conforme a los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, se aplicará sobre el valor asignado a dichos bienes para 2008.

b) Cuando se trate de valores catastrales notificados en el ejercicio 2008, obtenidos de la aplicación de Ponencias de valores parciales aprobadas en el mencionado ejercicio, se aplicará sobre dichos valores.

c) Cuando se trate de bienes inmuebles que hubieran sufrido alteraciones de sus características conforme a los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, sin que dichas variaciones hubieran tenido efectividad, el mencionado coeficiente se aplicará sobre el valor asignado a tales inmuebles, en virtud de las nuevas circunstancias, por la Dirección General del Catastro, con aplicación de los módulos que hubieran servido de base para la fijación de los valores catastrales del resto de los bienes inmuebles del municipio.

d) En el caso de inmuebles rústicos que se valoran, con efectos 2009, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, el coeficiente únicamente se aplicará sobre el valor catastral vigente en el ejercicio 2008 para el suelo del inmueble no ocupado por las construcciones.

Dos. Quedan excluidos de la actualización regulada en este artículo los valores catastrales obtenidos de

la aplicación de las Ponencias de valores totales aprobadas entre el 1 de enero de 1999 y el 30 de junio de 2002, así como los valores resultantes de las Ponencias de valores parciales aprobadas desde la primera de las fechas indicadas en los municipios en que haya sido de aplicación el BOE núm. 309 Miércoles 24 diciembre 2008 51811 artículo segundo de la Ley 53/1997, de 27 de noviembre, por la que se modifica parcialmente la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y se establece una reducción en la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Tres. El incremento de los valores catastrales de los bienes inmuebles rústicos previsto en este artículo no tendrá efectos respecto al límite de base imponible de las explotaciones agrarias que condiciona la inclusión en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia, que seguirá rigiéndose por su legislación específica.

(...)

##### **Artículo 74. Tasas.**

Uno. Se elevan a partir del 1 de enero de 2009 los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal hasta la cuantía que resulte de la aplicación del coeficiente 1,02 al importe exigible durante el año 2008, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 74.Uno de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior las tasas que hubieran sido creadas u objeto de actualización específica por normas dictadas en el año 2008.

(...)

#### DISPOSICIONES FINALES

##### **Duodécima. Modificación del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.**

Se modifica la disposición transitoria duodécima del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición transitoria duodécima. Determinación de la base liquidable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Hasta el 31 de diciembre de 2010 la determinación de la base liquidable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, atribuida a los ayuntamientos en el apartado 3 del artículo 77 de esta Ley, se realizará por la Dirección General del Catastro, salvo que el ayuntamiento comunique a dicho centro directivo que la indicada competencia será ejercida por él. Esta comunicación deberá realizarse antes de que finalice el mes de febrero del año en el que asuma el ejercicio de la mencionada competencia.”